

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10812 REAL DECRETO 828/1981, de 8 de mayo, por el que el Ministerio de Agricultura pasa a denominarse Ministerio de Agricultura y Pesca.

La transferencia al Ministerio de Agricultura de las competencias en materia de pesca marítima, efectuada por Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, aconseja el cambio de denominación de dicho Departamento, a fin de ajustarla a las funciones que en la actualidad ejerce.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura se denominará en lo sucesivo Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE DEFENSA

10813 REAL DECRETO 829/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica un artículo del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

La redacción del actual artículo trescientos cuarenta y nueve del Reglamento de la Ley del Servicio Militar según Real Decreto mil ciento nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo, fue inspirada para la urgente incorporación a filas con vistas a su pronta inserción en la vida civil de los estudiantes que finalizaran sus estudios.

La experiencia acumulada sobre estas incorporaciones aconseja modificar parcialmente dicho artículo para evitar distorsiones sobre previsiones de la distribución del contingente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo trescientos cuarenta y nueve del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, que quedará redactado como sigue:

Artículo trescientos cuarenta y nueve.—Los reclutas que hayan obtenido prórroga de segunda clase o ampliación de la misma, podrán renunciar a ella cuando así convenga a sus intereses solicitándolo mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que la concedió.

Dichos Presidentes accederán a conceder la renuncia solicitada y darán conocimiento al Jefe de la Caja de Recluta o Centro de Reclutamiento y Movilización a que pertenecen, para que haga las oportunas anotaciones en su documentación original.

Para su incorporación a filas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenta y siete, no obstante si el interesado desea su inmediata incorporación, se le asignará un número bis en el sorteo que se efectuó del reemplazo al que pertenece por edad, para que pueda incorporarse con el primer llamamiento que lo realice.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Los mozos que a la entrada en vigor de este Real Decreto tienen prórroga de segunda clase, podrán renunciar y solicitar la inmediata incorporación en las condiciones que menciona el Real Decreto mil ciento nueve/mil novecientos setenta y ocho, de tres de mayo.

Segunda.—Las ampliaciones, solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se ajustarán a lo establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

10814 REAL DECRETO 830/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la Instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales, en su situación vigente, se estableció por la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, por la que se aprobaron las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

La Instrucción provisional del Impuesto de los Rendimientos del Trabajo Personal, aprobada por la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se limitó, dada la sustantividad propia reconocida a este gravamen por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a recoger las actividades profesionales incorporadas en las citadas tarifas de la contribución industrial, constituyendo con ellas las de los profesionales, manteniendo también la cuantía de las cuotas vigentes.

El Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, reconociendo las múltiples actividades sin tarifar, crea un epígrafe residual en el que se comprenden todas las profesiones no tarifadas expresamente, con objeto de que todo contribuyente estuviese censado dentro de la Licencia Fiscal.

La Licencia Fiscal de Artistas, en su situación vigente, se estableció por el Decreto dos mil setecientos veinte/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, complementándose su normativa con la Orden de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que regula la provisión de la patente fiscal y la colaboración de las empresas de espectáculos en la gestión tributaria, y el Decreto dos mil siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de julio, desarrollado por la Orden de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, regulador de las simultaneidades y de la situación de determinados artistas que podrán satisfacer la cuota de patente en función de los días en los que hubieran de actuar.

El artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, antes del uno de abril de este año las nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas de forma que las cuotas tributarias que resulten de su aplicación tengan relación directa con los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de cinco mil pesetas anuales por actividad.

La necesidad de la aprobación de las nuevas tarifas se pone de manifiesto al considerar la conveniencia de que los epígrafes y cuotas que figuren en ellas respondan a la realidad técnica y económica de las actividades sujetas, para lo cual se han ordenado éstas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones y se han realizado los estudios pertinentes para actualizar las cuotas.

La determinación de las nuevas cuotas se ha llevado a cabo con la colaboración de los diversos Colegios Profesionales, de los que se solicitaron los oportunos informes al respecto.

Para evitar el efecto multiplicador del aumento de las cuotas de la Licencia Fiscal en el Impuesto Municipal sobre la Radicación se adecuan los índices correctores actuales a la elevación experimentada por las cuotas.

Por el tiempo transcurrido desde la fijación de las tarifas actualmente vigentes —año de mil novecientos cincuenta—, la elevación porcentual de las nuevas cuotas se presenta como de notable cuantía, por lo que parece prudente graduar su aplicación en el transcurso de los tres próximos años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta instrucción y las nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.

Artículo segundo.—Están obligados a presentar declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales, antes del uno de julio del año en curso, todos aquellos sujetos pasivos que ejerzan actividades no tarifadas expresamente con anterioridad y los que ejercen actividades afectadas anteriormente por las normas de simultaneidad.

Artículo tercero.—Se modifica la escala de coeficientes correctores de las cuotas del Impuesto Municipal sobre la Radicación, contenida en el artículo sesenta y nueve de las normas provisionales para la aplicación de las Diputaciones de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de bases del Estatuto del Régimen Local, según la siguiente redacción:

Cuotas de la licencia fiscal de actividades profesionales	Índices correctores
Hasta 5.000 pesetas	0,5
De 5.001 a 10.000 pesetas	1
Más de 10.000 pesetas	1,5

Artículo cuarto.—Las cuotas tributarias señaladas en las nuevas tarifas que se aprueban por el presente Real Decreto se aplicarán gradualmente en los años que se indican, conforme a los porcentajes siguientes:

Año	Porcentaje
Año de 1981	60
Año de 1982	80
Año de 1983	100

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANCOVEROS

INSTRUCCION DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE ARTISTAS

REGLA 1.ª NATURALEZA Y NORMAS DE APLICACION

La Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas es un tributo local de carácter real que se regirá por los preceptos de su Ley reguladora y por las normas contenidas en esta instrucción.

REGLA 2.ª AMBITO TERRITORIAL

La Licencia Fiscal se exigirá por las actividades profesionales y de artistas ejercidas en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

REGLA 3.ª EL HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Licencia Fiscal el mero ejercicio de la actividad profesional y de artistas, no exceptuada expresamente, hállese o no clasificada en las tarifas.

REGLA 4.ª OBJETO

1. Tendrán la consideración de actividades profesionales sujetas aquellas que constituyen el ejercicio libre de la profesión.

2. Tendrán la consideración de artistas las personas que, con carácter independiente, actúan individualmente o formando parte de agrupaciones, mediante retribución, en locales públicos o privados, constituyendo o formando parte de un espectáculo o deporte, así como aquellas cuyas actuaciones, de carácter recreativo, sean transmitidas a través de aparatos o medios físicos tales como la radiotelefonía, cinematografía, televisión, grabaciones magnetofónicas y discos gramofónicos.

No tendrán la consideración de artistas aquellas personas cuyos trabajos no trasciendan directamente al público por ser moramente preparatorios o auxiliares de los espectáculos o deportes.

REGLA 5.ª PRUEBA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL Y DE ARTISTAS

El ejercicio de la profesión se probará por cualquier medio legal, y en particular por:

1. Cualquier declaración formulada por el interesado o sus representantes legales

2. Reconocimiento por el interesado o representantes legales en acta o en expediente tributario.

3. Anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario.

4. Datos facilitados por toda clase de autoridades, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

5. Informes facilitados por los Colegios oficiales, Asociaciones profesionales y demás Instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.

REGLA 6.ª EXENCIONES

Estarán exentos de Licencia Fiscal:

1. Los Profesores que, por el carácter benéfico de la actividad, no perciban retribución personal alguna y las de aquellos cuya enseñanza esté dedicada exclusivamente a las primeras letras, en su sentido más estricto.

2. Los Profesores con establecimiento o academia a su nombre. En este caso estarán sujetos por el establecimiento o academia a la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

REGLA 7.ª EL SUJETO PASIVO

1. Serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal todas las personas físicas, Sociedades y demás Entidades jurídicas, así españolas como extranjeras, que realicen en territorio español cualquier actividad profesional que origine el hecho imponible, sin que sea precisa la existencia en el mismo despacho, oficina o establecimiento a su nombre, de forma permanente.

2. Igualmente serán sujetos pasivos de la Licencia Fiscal las personas que ejerzan o practiquen actividad artística, deportiva o recreativa que origine el hecho imponible en esta modalidad del tributo.

REGLA 8.ª CUOTA DE TARIFA

La cuota a satisfacer por Licencia Fiscal se determinará para cada actividad profesional o artística mediante las tarifas anexas correspondientes.

Las profesiones o actividades artísticas, deportivas o recreativas, no tarifadas de modo expreso, tributarán provisionalmente por los epígrafes dispuestos en cada subgrupo para tal fin.

REGLA 9.ª PERIODO DE IMPOSICION

El periodo impositivo será el año natural. A él se referirán las cuotas señaladas en las tarifas.

REGLA 10. TARIFAS

Las tarifas de Licencia Fiscal de Profesionales y de Artistas se estructurarán tomando como base, siempre que lo permita, la Clasificación Nacional de Ocupaciones, desarrollando el grupo 0/1 correspondiente a profesionales, técnicos y similares.

REGLA 11. AMBITO PROFESIONAL

1. El sujeto pasivo satisfará la Licencia Fiscal correspondiente a todas y cada una de las profesiones que ejerza, aunque concurren varias en un mismo despacho o local.

2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de aplicación de las tarifas, se exigirán tantas Licencias como Municipios en los que ejerza la profesión el sujeto pasivo.

3. La licencia correspondiente a su domicilio fiscal faculta a los profesionales para la redacción de proyectos, estudios e informes destinados a todo el territorio nacional.

REGLA 12. DEVENGO DE LA CUOTA

1. Las cuotas de la Licencia Fiscal de los profesionales serán prorrateables por semestres completos, se exigirán por recibo y se devengarán por mitad el primer día de cada uno de los naturales o el del comienzo de la actividad, cualquiera que sea el número de días que se ejerza ésta dentro de cada semestre.

Por excepción, en el año en que se inicie la actividad se devengará la cuota del semestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y, en su caso, la del siguiente hasta finalizar aquél, aun cuando durante él se formule declaración de baja en forma reglamentaria.

2. Las cuotas a satisfacer por los artistas serán irreducibles y se exigirán mediante patente anual, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas de aplicación a las tarifas para actuaciones por un número de días limitado.

REGLA 13. FACULTADES DE LAS PROFESIONES SUJETAS

1. Las facultades que el pago de la cuota de Licencia Fiscal confiere a las distintas profesiones a ella sujeta son las definidas en las correspondientes reglamentaciones oficiales reguladoras del ejercicio de las mismas, a través de los Colegios, Institutos y Asociaciones legalmente constituidas.

2. En aquellas profesiones todavía carentes de dicha reglamentación la Licencia Fiscal se limita a reconocer su existencia sin que legitime su ejercicio si para ello se exige el cumplimiento de ciertos requisitos especiales.

3. Los Médicos, Farmacéuticos, Químicos e Ingenieros dedicados a realizar análisis clínicos, bacteriológicos, químicos, mecánicos, etc., están facultados mediante el pago de la Licencia Fiscal para disponer de un laboratorio con la instalación propia para llevar a cabo los análisis de su especialidad con independencia de las actividades que realicen sujetas a tributación por Licencia Fiscal de Actividades Industriales.

4. Los Recaudadores de los Impuestos y Tasas del Estado están facultados por su respectiva cuota a cobrar tributos y arbitrios de las Corporaciones Locales, así como las tasas de otros Organismos o Corporaciones de derecho público.

5. Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que realicen actividades de mediación en préstamos tributarán además por el epígrafe 157 de las tarifas si ellos mismos realizan los préstamos y deberán satisfacer la cuota correspondiente por Licencia Fiscal de Actividades Industriales.

6. Los intermediarios en la promoción de edificaciones están facultados para la formación de comunidades de propietarios para la construcción de edificios, limitándose a comprar el solar y llevar la administración hasta la terminación de las obras por cuenta y nombre de la comunidad.

7. Los Apoderados de personas físicas o Entidades jurídicas realizan la actividad encaminada a ejercitar derechos o cumplir obligaciones de los poderdantes ante la Administración Pública.

No tendrán que tributar como Apoderados, por el epígrafe 155 de las tarifas, aquellos profesionales que figuren matriculados como tales por el ejercicio de su profesión cuando se trate de asuntos propios de ésta.

8. Los Técnicos titulados debidamente matriculados, sin pago de otra cuota, podrán realizar las tasaciones autorizadas por su título respectivo.

9. Los Proyectistas decoradores que ejecuten las obras objeto de sus proyectos o que aporten los materiales o el mobiliario precisos para su realización tributarán además por los epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de Actividades Industriales.

REGLA 14. ACTIVIDADES NO TARIFADAS

1. Las Delegaciones de Hacienda deberán dar cuenta a la Dirección General gestora de la Licencia Fiscal de las actividades profesionales no clasificadas expresamente en las tarifas.

2. La Sección de Licencias Fiscales de la Subdirección General de Tributos Locales, en vista de las comunicaciones que reciba de las Delegaciones de Hacienda o de los propios interesados, incoará los oportunos expedientes de incorporación a las tarifas de dichas actividades o de modificación de la legislación vigente que se estime necesario.

REGLA 15. EXHIBICION DE LOS JUSTIFICANTES DE PAGO

1. Cuando se precise justificar la condición de contribuyente por pago de Licencia Fiscal será indispensable la exhibición del recibo, carta de pago o certificación administrativa del ingreso correspondiente a la actividad y periodo de que se trate.

2. Están obligados a justificar que se hallan al corriente en el pago de la Licencia Fiscal los profesionales que por razón de su profesión gestionen cualquier asunto por sí o en representación de un tercero en las oficinas del Estado, de las provincias o de los municipios.

REGLA 16. DECLARACION DE ALTA

1. Toda persona, Sociedad o Entidad que se proponga ejercer una actividad sujeta a Licencia Fiscal o introducir modificación en la que venga ejerciendo estará obligada a declararlo, em-

pleando para ello el modelo oficial y cumpliendo los requisitos que en él se exigen, dentro de los diez días inmediatos anteriores al del comienzo de la actividad o de su variación.

2. La declaración de alta se presentará en la Delegación de Hacienda de la provincia en cuyo territorio vaya a ejercerse la actividad. Si ésta se encontrase dotada de Colegio profesional o grupo oficialmente constituido, éstos certificarán que dicha persona puede ejercer la profesión de acuerdo con los preceptos legales y, además, el número de años en que la hubiese ejercido.

3. Al presentar las declaraciones de alta, las personas físicas deberán consignar el número de su documento nacional de identidad, y las Entidades, el de identificación fiscal.

4. El pago correspondiente a las declaraciones de alta se efectuará en el Tesoro Público por ingreso directo en el plazo señalado en el Reglamento General de Recaudación.

A estos efectos las liquidaciones se entenderán notificadas a los sujetos pasivos en el mismo día de su presentación en la Delegación de Hacienda.

5. En las declaraciones de alta que no hubieran sido ingresadas en plazo se iniciará el procedimiento de apremio conforme señala el artículo 97 del citado Reglamento General.

6. Los artistas formularán todos los años la correspondiente declaración de alta dentro del plazo señalado en el número 1 anterior, toda vez que dichas cuotas causan baja automáticamente al término de cada periodo impositivo.

7. El hecho de figurar inscrito en matrícula o satisfacer la Licencia Fiscal no legitima el ejercicio de una profesión si para ello se exige por las disposiciones vigentes el cumplimiento de requisitos especiales.

REGLA 17. DECLARACION DE BAJA DE PROFESIONALES

1. Las personas físicas, jurídicas y demás Entidades que hayan de cesar en el ejercicio de una actividad por la que figuren matriculados estarán obligadas a presentar en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de la fecha en que cese la actividad, la oportuna declaración de baja con arreglo a modelo oficial, expresando la causa de aquél.

2. Los Colegios o grupos oficialmente constituidos certificarán en la declaración de baja que el profesional ha dejado de ejercer la actividad y su causa.

3. En los casos de fallecimiento de los colegiados, los Colegios o grupos comunicarán a la Administración la baja producida por dicha causa.

4. Si la actividad no estuviese encuadrada en Colegio o grupo oficialmente constituido y la baja fuese por fallecimiento serán los causahabientes del interesado los obligados a su presentación.

REGLA 18. LIQUIDACION DE ALTAS Y BAJAS

1. La Delegación de Hacienda practicará en las declaraciones de alta la liquidación que proceda, que deberá comprender desde el semestre corriente, al presentarla, hasta el final del año natural.

2. Las cuotas de Licencia Fiscal serán, en los dos primeros años de ejercicio, el 25 por 100 de las tarifadas; en el tercero y cuarto, el 50 por 100; en el quinto y sexto, el 75 por 100, y en el séptimo, el 85 por 100, computándose a tal efecto años naturales a partir, inclusive, de aquel en que se inició el ejercicio de la actividad.

A este fin los Colegios o grupos oficialmente constituidos certificarán sobre los años de ejercicio del profesional en el alta correspondiente.

3. En los partes de baja la Administración practicará la liquidación con efectos del semestre siguiente al en que se presente, excepto cuando corresponda al ejercicio en que se haya dado de alta en la actividad, en cuyo caso la baja surtirá efecto a partir del primer día del año siguiente.

4. En los casos de baja por fallecimiento la Delegación de Hacienda practicará igualmente la liquidación de baja con efectos del semestre siguiente al de la fecha del fallecimiento, cualquiera que sea la de su presentación.

REGLA 19. FALLIDOS

El profesional declarado fallido por Licencia Fiscal será inmediatamente eliminado del padrón, no pudiendo ejercer de nuevo su actividad hasta tanto no satisfaga la deuda tributaria pendiente.

REGLA 20. CENSOS Y FICHEROS

1. El censo general de profesionales sujetos a Licencia Fiscal dará lugar anualmente a los siguientes documentos:

a) Un padrón único, que se formará por cada Delegación de Hacienda para todo su territorio. En él figurarán, clasificados según las zonas recaudatorias en que tengan su domicilio y separados por Ayuntamientos y, dentro de éstos, por epígrafes, los profesionales que deben satisfacer la Licencia Fiscal, con expresión de la cuota y recargos que a cada uno le corresponde.

b) Una matrícula en la que figuren los mismos contribuyentes con idénticos datos, sin separación de zonas y municipios.

c) Una lista cobratoria con los datos mínimos para la cobranza, con los contribuyentes clasificados por zonas recaudatorias, separados por Ayuntamientos y ordenados por epígrafes y alfabéticamente, dentro de cada uno de ellos.

2. Estos documentos se formarán utilizando los servicios de mecanización de la Administración tributaria, a cuyo efecto tramitará las oportunas alteraciones de cada semestre, en la forma que establezca el Ministerio de Hacienda.

3. El padrón del contribuyente estará a disposición del público en la Delegación de Hacienda correspondiente, durante el plazo de diez días a partir de 1 de septiembre, para que los profesionales lo examinen y formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. De dicho padrón se enviará copia a los Ayuntamientos.

4. La inclusión en el padrón se considerará acto administrativo, contra el cual podrá interponerse recurso de reposición ante la Delegación, o reclamación económico-administrativa.

5. En las Delegaciones de Hacienda se formarán dos ficheros por orden alfabético de cuantos profesionales ejercen en el respectivo territorio, uno general y otro por actividades, que podrán sustituirse por listados alfabéticos anuales confeccionados mecánicamente con los mismos contenidos.

REGLA 21. INSPECCION

Los servicios de comprobación e investigación de la Licencia Fiscal se realizarán por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, bajo cuya dirección podrá actuar la Inspección Auxiliar del Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Inspección Tributaria del Estado, dando así cumplimiento a la disposición transitoria primera, 1, b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

REGLA 22. COLABORACION INSPECTORA DE LOS AYUNTAMIENTOS

La colaboración de los Ayuntamientos en materia de inspección de la Licencia Fiscal se ajustará a las siguientes normas:

a) Durante el mes de octubre de cada año los Ayuntamientos que deseen prestar su colaboración en las tareas de inspección de la Licencia Fiscal formularán petición expresa a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda, exponiendo el plan de inspección que se proyecta realizar durante el curso del año natural siguiente.

Este plan de inspección podrá ser de carácter sectorial o territorial, siendo necesario indicar, además, la calidad de los funcionarios municipales que lo llevarán a efecto.

En los sectores o actividades que el Ministerio de Hacienda determine no será necesaria la elaboración de un plan de inspección; asimismo, cuando el citado Departamento lo establezca, los planes de inspección podrán tener vigencia durante más de un año con un máximo de tres.

En todo caso, los Ayuntamientos que colaboren en la inspección de la Licencia Fiscal elaborarán al fin de cada año natural una Memoria y estadística de la gestión realizada en él, en la forma que disponga el Ministerio de Hacienda.

Por excepción, en el primer año de vigencia de la presente instrucción la petición se formulará durante los dos meses naturales siguientes a su entrada en vigor y el plan de inspección tendrá como duración máxima hasta el 31 de diciembre de dicho año.

b) La Inspección Central del Ministerio de Hacienda estudiará los planes anuales de inspección propuestos por los Ayuntamientos, los cuales podrán ser aceptados o modificados, según proceda.

c) Aprobados que sean los planes de actuaciones, éstas se ajustarán en todo momento a la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y a los procedimientos y modelos de actas que se aprueben reglamentariamente por el Ministerio de Hacienda.

En materia de inspección, la dirección y control de la actuación colaboradora de los Ayuntamientos corresponde a la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de los planes anuales de colaboración inspectora de los Ayuntamientos que sean aprobados, la Inspección Tributaria del Estado llevará a cabo cuantas actuaciones considere pertinentes cerca de los sujetos pasivos de la Licencia Fiscal, sin más limitaciones que las impuestas por razones territoriales o según las normas dictadas por la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

REGLA 23. DERECHO DE CONSULTA

Toda persona sujeta al pago de Licencia Fiscal o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la demarcación respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

A tal efecto presentará instancia en la oficina correspondiente, por duplicado, reintegrada debidamente, en la que expone los hechos que configuren la consulta.

La Delegación de Hacienda comunicará al interesado, antes de transcurrido un mes desde el recibo de la consulta, cuáles son sus deberes tributarios y los preceptos en que se fundamentan.

En el caso en que por falta de antecedentes de hecho no pueda evacuarse la consulta, se solicitarán del interesado los que fuera necesario conocer para ello.

Las consultas así evacuadas no tendrán el carácter de actos administrativos ni serán vinculantes para la Administración, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta la aprobación de las nuevas normas reguladoras de las Haciendas Locales sobre las cuotas tributarias de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas se aplicarán los siguientes recargos:

- a) Recargo municipal del 70 por 100, con carácter mínimo y obligatorio. Los Ayuntamientos podrán acordar el aumento del expresado recargo hasta el 100 por 100 de la cuota.
- b) Recargo provincial del 40 por 100.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las siguientes disposiciones en cuanto afecten a la Licencia Fiscal de profesionales:

- Reglamento de 1 de enero de 1911.
- Instrucción provisional de 27 de enero de 1958 y sus tarifas.
- Decreto de 27 de abril de 1972.
- Decreto 2720/1965, de 14 de agosto.
- Decreto 2007/1968, de 21 de julio.

TARIFAS DE LA LICENCIA FISCAL DE ACTIVIDADES PROFESIONALES Y DE ARTISTAS

NORMAS DE APLICACION A LAS TARIFAS

Primera.—Con el pago de una sola cuota de Licencia Fiscal los Abogados y Procuradores podrán ejercer su profesión en todos los municipios de la provincia en la que figuren matriculados.

Segunda.—1. Cuando los Abogados ejerzan su profesión fuera del territorio a que alcanza su matrícula y su ejercicio sea ocasional están facultados, al presentar el correspondiente parte de alta, para declarar al propio tiempo el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación para que la liquidación de alta se contraiga solamente al semestre correspondiente. Este plazo podrá ser prorrogado por altas sucesivas y, también, de limitada duración.

2. Los Abogados podrán actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigieron en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tengan necesidad de satisfacer la Licencia Fiscal en los municipios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien.

Tercera.—Los Notarios y Registradores de la Propiedad, sin pago de otra cuota, podrán realizar su función en toda la demarcación de los respectivos Registro o Notaría, así como desempeñar la sustitución de Notaría o Registros vacantes, en la forma que disponen sus respectivos Reglamentos.

Cuarta.—1. Los Médicos que ejerzan en uno o más partidos y, en general, en varios pueblos de una misma provincia o de distintas provincias en un radio de 50 kilómetros en torno al municipio en que residen habitualmente satisfarán una sola cuota de Licencia Fiscal en el municipio de su residencia.

2. Igualmente satisfará una sola cuota, la correspondiente al municipio de su residencia, el Médico de una titular que asista temporal u ocasionalmente a los pueblos de otra por hallarse ésta vacante.

Quinta.—1. Los Arquitectos e Ingenieros, tanto superiores como técnicos, podrán dirigir, sin pago de otra cuota, las obras e instalaciones que proyecten, siempre que tengan lugar dentro de la provincia en que figuren matriculados.

2. Los Técnicos que, en función de sus competencias, intervengan en la dirección y ejecución de obras de edificación en otras provincias distintas de la de su matrícula, compartiendo las referidas tareas de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 462/1971, de 11 de marzo, satisfarán en cada una de dichas provincias el 50 por 100 de la cuota correspondiente según las tarifas.

Sexta.—Los Gestores administrativos, cuando estén autorizados para gestionar expedientes de clases pasivas, podrán hacerlo sin el pago de la cuota correspondiente a los Habilitados o Apoderados de dichas clases pasivas.

Séptima.—1. Los artistas podrán presentar altas para obtener la correspondiente patente por un número de días limitado, para lo cual expresarán en dichas altas el número de días por que se solicita ésta, y en ella, la Delegación de Hacienda en que la presente estampillará la leyenda «Patente válida para actuar durante treinta o cincuenta (según el caso) días del año en curso», los que ampara dicho documento.

2. En las altas por diferencia de treinta a cincuenta días de actuación se expresará esta condición con la denominación: «Patente válida para actuar durante veinte días del año en curso».

3. Quienes contraten a los artistas a que se refieren los párrafos anteriores reseñarán las fechas en que hubieran actuado para ellos, haciéndolo constar al dorso de la patente, refrendando cada anotación con el sello de la Empresa o Entidad contratante.

Octava.—Los Recaudadores de tributos del Estado, sin pago de otra cuota, podrán ejercer sus funciones en todos los municipios que integran su zona recaudatoria.

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota — Pesetas
0/1	01		<i>Profesionales, Técnicos y similares profesionales de Ciencias Químicas, Físicas y Geológicas y Técnicos similares</i>	
		011	Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas	6.000
		012	Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas	6.000
		013	Doctores y Licenciados en Ciencias Geológicas	6.000
		014	Doctores y Licenciados en Ciencias Geofísicas	6.000
		019	Otros profesionales y Técnicos similares no clasificados anteriormente ...	6.000
	02		<i>Arquitectos e Ingenieros superiores y similares</i>	
		021	Arquitectos	14.000
		022	Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	10.000
		023	Ingenieros de Telecomunicación	10.000
		024	Ingenieros Industriales y Textiles	10.000
		025	Ingenieros Navales	10.000
		026	Ingenieros Aeronáuticos	10.000
		027	Ingenieros de Minas	10.000
		028	Ingenieros Agrónomos y de Montes	10.000
		029	Ingenieros Geógrafos, Ingenieros Topógrafos, Ingenieros de Armamento y Construcción, de Armas Navales y Electromecánicos del ICAI	10.000
	03		<i>Arquitectos e Ingenieros Técnicos y similares</i>	
		031	Arquitectos Técnicos y Aparejadores	8.400
		032	Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ayudantes y Peritos	6.000
		033	Ingenieros Técnicos de Telecomunicación, Ayudantes y Peritos	6.000
		034	Ingenieros Técnicos Industriales y Textiles, Ayudantes y Peritos	6.000
		035	Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, Ayudantes y Peritos	6.000
		036	Ingenieros Técnicos de Minas, Facultativos y Peritos	6.000
		037	Ingenieros Técnicos Agrícolas e Ingenieros Técnicos Forestales	6.000
		038	Ingenieros Técnicos Geógrafos, Topógrafos y Peritos	6.000
		039	Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción, de Armas Navales e Ingenieros Técnicos Electromecánicos del ICAI, Delineantes y Dibujantes Técnicos	6.000
	04		<i>Técnicos de diversas especialidades</i>	
		041	Técnicos en Artes Gráficas	6.000
		042	Técnicos en Fotogrametría	6.000
		043	Técnicos en Telecomunicación	6.000
		044	Técnicos en Sonido	6.000
		045	Técnico en Iluminación	6.000
		046	Peritos Calígrafos	6.000
		047	Prácticos de puerto	6.000
		048	Montadores	6.000
		049	Otros Técnicos n.c.o.p.	6.000
	05		<i>Profesionales de Ciencias Biológicas, Técnicos en Agronomía y Silvicultura y similares</i>	
		051	Doctores y Licenciados en Ciencias Biológicas	6.000
		052	Doctores y Licenciados en Ciencias Naturales	6.000
		053	Técnicos en Biología, Agronomía y Silvicultura	6.000
		059	Otros Técnicos y similares n.c.o.p.	6.000
	06		<i>Profesionales de la Medicina, Veterinaria, Farmacéuticos y similares</i>	
		061	Médicos	14.000
		062	Médicos Cirujanos Especialistas	16.000
		063	Estomatólogos	14.000
		064	Odontólogos	10.000
		065	Radiólogos	10.000
		066	Veterinarios	10.000
		067	Farmacéuticos	10.000
		069	Otros profesionales de la Medicina, Veterinaria, Farmacia y similares n.c.o.p.	10.000
	07		<i>Ayudantes Técnicos Sanitarios y Auxiliares de Medicina, Veterinaria y Farmacia y Opticos-Optométricos</i>	
		071	Ayudantes Técnicos Sanitarios (Enfermeras y Practicantes)	6.000
		072	Ayudantes Técnicos Sanitarios (Matronas y Comadronas)	6.000
		073	Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales y Técnicos Ortopédicos	5.000
		074	Técnicos de Radioelectrología Médica	5.000
		075	Auxiliares de clínica y demás personal sanitario no titulado	5.000
		076	Opticos-Optometristas	6.000
		077	Masajistas	5.000
		078	Pedicuros, Bromatólogos y Dietistas	5.000
		079	Otros Ayudantes Sanitarios y Auxiliares en Medicina, Veterinaria y Farmacia n.c.a. (Sexadores de polluelos, Castradores, Picadores y Domadores de caballerías)	5.000
	08		<i>Estadísticos, Matemáticos, Actuarios, Analistas de informática y Técnicos en estas ciencias</i>	
		081	Doctores y Licenciados en Ciencias Estadísticas	6.000
		082	Doctores y Licenciados en Ciencias Exactas	6.000
		083	Actuarios de seguros	10.000
		084	Agentes de seguros	10.000
		085	Programadores y Analistas de informática	6.000
		089	Otros Técnicos en Estadísticas y Cálculo Matemático n.c.a.	6.000

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota — Pesetas
	09		<i>Economistas, titulares mercantiles y otros Técnicos similares</i>	
		091	Economistas	10.000
		092	Intendentes y Profesores Mercantiles	10.000
		093	Peritos Mercantiles	6.000
		094	Diplomados en Ciencias Empresariales	10.000
		095	Agentes colegiados de Cambio y Bolsa	16.000
		096	Corredores de Comercio colegiados	16.000
		097	Corredores de Comercio libres	14.000
		098	Censores Jurados de cuentas	10.000
		099	Corredores Intérpretes, Marítimos y otros Técnicos similares	10.000
	11		<i>Otros Especialistas y Técnicos en contabilidad, finanzas, inversiones y mercados</i>	
		111	Administradores de Carteras de valores	10.000
		119	Otros Especialistas y Técnicos en contabilidad, finanzas y mercados n.c.o.p.	10.000
	12		<i>Profesionales del Derecho</i>	
		121	Abogados	14.000
		122	Procuradores	10.000
		123	Jueces municipales y Secretarios judiciales	5.000
		124	Oficiales de Sala	5.000
		125	Notaricos	16.000
		126	Registradores	16.000
		129	Otros profesionales del Derecho n.c.a.	10.000
	13		<i>Profesionales de la enseñanza</i>	
		131	Profesores sin academia de enseñanza superior	5.000
		132	Profesores sin academia de enseñanza de nivel medio	5.000
		133	Profesores sin academia de Educación General Básica	5.000
		134	Profesores sin academia de Educación Preescolar	5.000
		135	Profesores sin academia de música, declamación, canto y baile	5.000
		136	Profesores sin academia de Bellas Artes	5.000
		137	Profesores sin academia de Educación Física y Deportes	5.000
		138	Profesores sin academia de conducción de vehículos terrestres, aéreos y marítimos	5.000
		139	Profesores sin academia n.c.a. (idiomas)	5.000
	14		<i>Gestores de asuntos públicos y privados</i>	
		151	Gestores administrativos	10.000
		152	Agentes colegiados de la Propiedad Industrial y de la Propiedad Inmobiliaria	10.000
		153	Agentes de Aduanas	10.000
		154	Agentes de ferrocarriles	6.000
		155	Habilitados de clases pasivas y Apoderados	6.000
		156	Agentes o Intermediarios en facilitar préstamos	6.000
		157	Administradores de fincas	6.000
		158	Graduados Sociales	5.000
		159	Otros profesionales gestores n.c.a. (intermediarios en la promoción de edificaciones)	10.000
	16		<i>Profesionales relacionados con las Bellas Artes</i>	
		161	Escultores, Pintores, Grabadores y artistas similares	6.000
		162	Diseñadores comerciales	6.000
		163	Proyectistas-Decoradores	6.000
		164	Restauradores de obras de arte	6.000
		165	Escaparatistas y Adornistas	6.000
		169	Otros profesionales relacionados con las Bellas Artes n.c.a.	6.000
	17		<i>Profesionales de la música y de espectáculos artísticos</i>	
		171	Directores, Músicos y Cantantes	—
		171.1	Maestros, Directores, Concertadores y Apuntadores	—
		171.11	En ópera nacional o extranjera y bailes o conciertos sinfónicos	10.000
		171.12	En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore, circo y variedades en teatro	7.500
		171.2	Pianistas, Profesores de orquesta e instrumentistas	—
		171.21	Concertistas de piano, Profesores de orquesta e instrumentistas que actúen en recitales	10.000
		171.22	En ópera nacional o extranjera, bailes o conciertos sinfónicos, zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore, variedades de teatro y circo y otra clase de espectáculos en que no se pueda consumir ni bailar	6.000
		171.23	En cualquier otra clase de actuaciones	5.000
		171.3	Cantantes	—
		171.31	En ópera nacional o extranjera y conciertos o recitales	15.000
		171.32	En zarzuela, opereta, revista, comedia musical y en cualquier clase de actuaciones en teatro y otros locales donde no se pueda consumir ni bailar	10.000
		171.33	Partiquinos, coros, segundos tiples, vicetiples y conjuntos de cante y baile en ópera nacional o extranjera y conciertos sinfónicos	7.500
		171.34	En zarzuela, opereta, revista, comedia musical, folklore y variedades en teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	6.000
		171.35	En cualquier otra clase de actuaciones en otros locales	5.000
		171.4	Variedades y folklore	—

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota — Pesetas
		171.41	Canto regional, canciones o cuplés, rapsodas, internacional y estilistas, animadores de música de baile en actuaciones de teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	6.000
		171.42	Los mismos en actuaciones en cualquier otro local	5.000
		171.43	Musicales; Instrumentistas «atracción» en teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	6.000
		171.44	Los mismos en actuaciones en cualquier clase de local	5.000
		172	Coreógrafos y Bailarines	—
		172.1	Directores coreográficos	10.000
		172.2	Bailarinas y Bailarines primeros y solistas	—
		172.21	En ópera nacional o extranjera, bailes sinfónicos, conciertos o recitales y actuaciones como «atracción» en teatros y otros locales donde no se pueda consumir ni bailar	10.000
		172.22	Baile regional, de salón, clásico claquete, acrobático, internacional, etcétera, en actuaciones en teatro, circo u otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	6.000
		172.23	Los mismos en actuaciones en cualquier otra clase de local	5.000
		173	Directores y Actores de teatro, cine y similares	—
		173.1	Directores de teatro	10.000
		173.11	Directores artísticos y de escena	10.000
		173.12	Directores coreográficos	10.000
		173.2	Actrices y Actores de teatro y variedades	—
		173.21	Cabezas de cartel e intervenciones especiales	10.000
		173.22	Actrices y Actores de reparto en cualquier género	6.000
		173.23	Comparsas y Meritorios en cualquier género	5.000
		173.24	Caricatos, Excéntricos, Charlistas, Humoristas, Recitadores, etc., en actuaciones en teatros, circos y otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	6.000
		173.25	Los mismos, en actuaciones en cualquier otra clase de local	5.000
		173.26	Apuntadores y Regidores	5.000
		173.3	Directores y Artistas cinematográficos	—
		173.31	Directores	15.000
		173.32	Ayudantes de dirección	6.000
		173.33	Actores protagonistas	15.000
		173.34	Actores principales	7.500
		173.35	Actores secundarios	6.000
		173.36	Extras especializados y dobles	5.000
		173.37	Directores de doblaje	6.000
		173.38	Actores de doblaje	5.000
		173.39	Operadores de cámaras de cine y televisión	6.000
		174	Empresarios y otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo	—
		174.1	Empresarios de compañía teatral	12.500
		174.2	Representantes técnicos del espectáculo	12.500
		174.3	Apoderados y Representantes taurinos	12.500
		174.4	Agentes de colocación de Artistas	12.500
		174.5	Guías de turismo	5.000
		174.6	Guías-Interpretes de turismo	7.500
		174.7	Expertos en organización de congresos, asambleas y similares	7.500
		174.8	Agentes y Corredores de apuestas en los espectáculos	7.500
		174.9	Profesionales relacionados con el espectáculo y el turismo n.c.a.	7.500
		175	Artistas de circo	—
		175.1	Artistas de circo que actúen en circos, teatros y otros locales en que no se pueda consumir ni bailar	7.500
		175.2	Los mismos, en actuaciones en cualquier otra clase de local	6.000
		175.3	Los mismos, que actúen exclusivamente en circos ambulantes	5.000
		176	Profesionales de espectáculos taurinos	—
		176.1	Matadores de toros y novillos	—
		176.11	Matadores de toros de los grupos especial y primero de la clasificación sindical	25.000
		176.12	Matadores de toros de los demás grupos	10.000
		176.13	Matadores de novillos en novilladas privadas	7.500
		176.14	Matadores de novillos sin picas en toda clase de festejos	5.000
		176.2	Rejoneadores	—
		176.21	Rejoneadores del grupo primero de la clasificación sindical	12.500
		176.22	Rejoneadores de los demás grupos	6.000
		176.3	Subalternos	—
		176.31	De a pie y de a caballo. En cuadrillas de Matadores de toros de los grupos especial y primero	7.500
		176.32	De a pie y de a caballo. En cuadrillas de Matadores de toros de los demás grupos, de Novilleros en novilladas picadas y Auxiliares de Rejoneadores	6.000
		176.33	De a pie. En toda clase de festejos sin Picadores	5.000
		176.4	Cuadrillas cómicas y similares	—
		176.41	Jefes de cuadrillas	7.500
		176.42	Personal de cuadrillas	5.000
		179	Profesionales de espectáculos artísticos n.c.a.	5.000
			<i>Profesionales del deporte</i>	
		181	Deportistas profesionales	—
		181.1	Jugadores de fútbol	—
		181.11	En equipos de primera división	15.000
		181.12	En equipos de segunda división	7.500
		181.13	En equipos de las demás categorías	5.000
		181.2	Profesionales del ciclismo	5.000
		181.3	Profesionales de la hípica	5.000
		181.4	Profesionales del boxeo	5.000
		181.5	Profesionales de la lucha	5.000
		181.6	Profesionales del motorismo	5.000
		181.7	Profesionales del automovilismo	5.000
		181.8	Profesionales del baloncesto, balonmano y voleibol	5.000

Grupo	Subgrupo	Epígrafe	Profesión	Cuota — Pesetas
		181.9	Profesionales de pelota a mano, pala o cesta y profesionales de otros deportes n.c.a.	5.000
		182	Personal técnico de los deportes	—
		182.1	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de primera división ...	15.000
		182.2	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de segunda división ...	10.000
		182.3	Entrenadores y Preparadores de equipos de fútbol de las demás categorías	5.000
		182.4	Entrenadores y Preparadores de otros deportes	5.000
		182.9	Otro personal técnico n.c.a.	5.000
	19		<i>Profesionales, Técnicos y similares no clasificados en otras rúbricas</i>	
		191	Profesionales de actividades diversas	—
		191.1	Estenotipistas, Mecanógrafos y Taquígrafos	5.000
		191.2	Cronometradores	5.000
		191.3	Maquilladores	5.000
		191.4	Delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas	10.000
		191.5	Administradores de loterías y expendedores de productos monopolizados ...	10.000
		191.6	Peritos Tasadores de seguros en general	6.000
		191.7	Peritos Tasadores de alhajas, géneros y efectos	6.000
		191.8	Liquidadores y Comisarios de averías	10.000
		191.9	Detectives privados	6.000
		192	Profesionales de actividades diversas n.c.a.	—
		192.1	Doctores y Licenciados en Filología y Letras	6.000
		192.2	Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociales, Psicólogos, Antropólogos, Historiadores, Geógrafos y similares	6.000
		192.3	Agentes comerciales	6.000
		192.4	Especialistas en asuntos de personal y orientación y análisis profesional ...	6.000
		192.5	Filólogos, Traductores e Intérpretes	5.000
		192.6	Profesionales de la publicidad, de las relaciones públicas y similares	6.000
		192.7	Recaudadores de impuestos del Estado, tasas y tributos y arbitrios de las Corporaciones Locales	10.000
		192.8	Agentes Cobradores de efectos bancarios, de créditos, de préstamos y derechos de todas clases	5.000
		192.9	Otros profesionales, Técnicos y similares n.c.a.	5.000

MINISTERIO DEL INTERIOR

10815

REAL DECRETO 831/1981, de 10 de abril, por el que se actualiza la cuantía de distintas sanciones cuya imposición compete a la autoridad gubernativa.

Numerosas disposiciones generales que atribuyen competencias a las autoridades gubernativas y que contienen tipificaciones de faltas por infracción de sus preceptos, no han sido objeto de actualización respecto a la cuantificación de las correspondientes sanciones desde la fecha de su promulgación, aunque alguna, como el Reglamento de Espectáculos Públicos, data del año mil novecientos treinta y cinco.

Como consecuencia de ello y de la evolución continuamente decreciente del valor de la moneda, las sanciones económicas correspondientes por la infracción de las aludidas normas han ido paulatina pero ininterrumpidamente perdiendo eficacia, por lo que se ha hecho necesario y urgente actualizar las cuantías de las multas, con objeto de restablecer la ejemplaridad de la acción sancionadora de las autoridades gubernativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las cuantías de las sanciones que pueden imponer las autoridades gubernativas, en virtud de las disposiciones generales que se citan, quedan determinadas, para cada una de ellas, en el cuadro de multas que a continuación se transcribe:

a) Reglamento de las Carreras de Galgos que se celebren con apuestas mutuas, aprobado por Orden de veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarenta y siete.—Por vulneración de lo previsto en el Reglamento, de mil a diez mil pesetas.

b) Reglamento de Espectáculos Públicos, aprobado por Orden de tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo veinte.—Dos mil quinientas, cinco mil o veinticinco mil pesetas.

Artículo cuarenta y seis.—De dos mil quinientas a diez mil pesetas.

Artículo ochenta y nueve.—Cinco mil pesetas la primera vez; diez mil, la segunda, y veinticinco mil pesetas las sucesivas infracciones.

c) Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sesenta y uno.—Mil por arma, pieza o caja de veinticinco cartuchos, la primera vez, y dos mil pesetas la segunda vez, y de cinco mil a diez mil pesetas.

Artículo sesenta y dos.—De dos mil quinientas a veinticinco mil pesetas a los poseedores de licencias de armas tipo B y de armas largas rayadas para caza; y de cinco mil a diez mil pesetas a los poseedores de permiso de armas.

Artículo sesenta y cuatro.—De quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis.—De doscientas a dos mil pesetas.

d) Decreto mil quinientos trece/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciocho de agosto, sobre documentos referentes a la entrada de viajeros en los establecimientos de hostelería.

Artículo sexto.—Por infracciones de los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero, de doscientas cincuenta a diez mil pesetas.

e) Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo veintiséis.—De cinco mil a diez mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro.—Doscientas cincuenta y quinientas pesetas.

Artículo treinta y nueve.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo cuarenta y siete.—Cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo cincuenta y seis.—Mil pesetas.

Artículo cincuenta y ocho.—Veinticinco mil y cincuenta mil pesetas.

Artículo sesenta y dos.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo sesenta y tres.—Dos mil quinientas, cinco mil y veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y siete.—Diez mil pesetas.

Artículo setenta y ocho.—Mil pesetas.

Artículo setenta y uno.—Doscientas cincuenta mil, quinientas mil y un millón de pesetas.

Artículo setenta y cinco.—El primer término de la progresión que describe el precepto será de doscientas pesetas.

Artículo sesenta y ocho.—Diez mil y cinco mil pesetas.

Artículo ochenta y cinco.—Diez mil y cincuenta mil pesetas; veinticinco mil pesetas y cinco mil pesetas.

Artículo ochenta y siete.—Diez mil pesetas.

Artículo ochenta y nueve.—Veinticinco mil pesetas.

Artículo noventa y uno.—Dos mil quinientas pesetas.

Artículo noventa y dos.—Cinco mil pesetas.

Artículo noventa y cinco.—Mil pesetas.

Artículo noventa y nueve.—Dos mil quinientas y diez mil pesetas.